

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año.... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

El día 24 de Diciembre último desapareció del pueblo de San Quirce de Riopisuerga Francisca Alvaro García, esposa de Braulio Conde, y de las señas que se expresan á continuacion, llevándose consigo una niña de siete meses. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su captura, poniéndola á mi disposicion, caso de ser habida.

Burgos 7 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas.

Edad 29 años, estatura regular, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, cara redonda, color bueno; tiene un lunar en la frente al lado derecho; viste saya de coton negro, manton id., zapatillas verdes, medias negras, pañuelo al cuello morado, y provista de la cédula de vecindad.

INSPECCION GENERAL

DE CARABINEROS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en Real orden de 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor:—Con esta fecha y de conformidad con lo propuesto por V. E. en 5 del actual, se significa al Ministerio de la Gobernacion la conveniencia de que se haga extensiva al Cuerpo de Carabineros la Real orden expedida por dicho Ministerio en 7 de Setiembre de 1853, previniendo que cuando los destacamentos de la Guardia civil por circunstancias especiales se reconcentren en algun punto, se hagan cargo los Alcaldes del utensilio y cuiden de que no sufra deterioro alguno. —De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su noticia y efectos que son consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—El Brigadier encargado del despacho, Zacarias Albornoz.

COMISION

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial de la Ciudad de Burgos.

Don Casimiro Valdés y Araujo, Presidente de la Comision de evaluo y repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de esta Capital,

Hago saber: que ocupada esta Comision en rectificar los documentos que

han de servirle de base para girar con la posible equidad la distribucion individual del cupo que por la contribucion enunciada corresponda á esta Ciudad y sus barrios para el año económico de 1868 á 1869, necesita conocer el movimiento que ha tenido la riqueza en el presente año, tanto en la propiedad como en el cultivo. A este fin, y con el mejor deseo de evitar á los contribuyentes los perjuicios que pueden irrogárseles de no facilitar en tiempo oportuno á la Comision las noticias que por cualquiera motivo hagan variar el producto imponible de cada uno, he dispuesto:

1.º Los propietarios de fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término jurisdiccional de esta Ciudad y sus barrios que hayan adquirido ó transferido el todo ó parte de los objetos de imposicion que constituyen su actual cargo, se presentarán en la oficina de la Comision á consignar en sus respectivas relaciones de riqueza la alteracion que reclame el movimiento que en esta se haya ejecutado por consecuencia de las traslaciones de dominio ó contratos de adquisicion.

2.º Los colonos ó llevadores en arrendamiento de fincas rústicas facilitarán á esta Comision relaciones de las que nuevamente hayan tomado en renta; presentándose tambien á rectificar las suyas aquellos que por consecuencia del otorgamiento de contratos celebrados en el presente año con los propietarios, hayan variado la renta que anteriormente tuviesen estipulada, ó el número de fincas comprendidas en los anteriores.

3.º Todos los dueños de ganado y aparceros avecindados en esta Capital, presentarán tambien relaciones expresivas del número y clase de cabezas que

les pertenezcan; teniendo presente que el ganado se halla sujeto á contribuir en el pueblo de la vecindad de su dueño, y que por dicha razon están obligados estos á comprender en las relaciones enunciadas todo el que les pertenezca dentro ó fuera del término jurisdiccional de esta Ciudad.

4.º Para la ejecucion de las operaciones que puedan ocurrir á los contribuyentes de que queda hecho mérito, se concede el término preciso é improporogable de un mes, á contar desde el dia de la fecha; y transcurrido dicho plazo sin hacer uso de su derecho, se procederá á formar el proyecto de repartimiento para el año próximo con sujecion á los documentos que deban constituir el cargo de cada uno, en cuyo estado no pueden ser atendidas las reclamaciones que se interpongan por aquellos, según que así se preceptua por el art. 1.º de la orden dictada por la Direccion general de Contribuciones directas y estadística de 20 de Noviembre de 1852.

Aunque la Comision que tengo el honor de presidir está persuadida de que no se verá en la sensible necesidad de hacer uso de las disposiciones penales consignadas en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, porque así lo espera del buen criterio de los contribuyentes de esta Capital, no por esto se cree dispensada de encarecerles la mayor exactitud y veracidad en la redaccion de las noticias que la faciliten, coadyuvando de este modo al logro de los deseos que la animan, encaminados á formar con el mayor acierto y equidad el repartimiento para el año próximo venidero.

Burgos 2 de Enero de 1868.—Casimiro Valdés Araujo.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero, y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos; y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar, contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada, en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabia que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el esquilmo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Manuel Herrera le habia autorizado para que se apovechara de él; y habiendo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo habia mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el expresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs., lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquilmo, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Bonifacio Garcia, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á Don Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenia un hijo ciego y su sueldo

era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron al del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo:

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.ª, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha transcrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Almodóbar del Campo la autorizacion para procesar á D. Miguel Garcia Lozano, Alcalde que fué de la villa de Mestanza, por abusos; y del cual resulta:

Que algunos vecinos de Mestanza que habian sido procesados en el Juzgado de Almodóvar por desacato á la autoridad del Alcalde D. Miguel Garcia Lozano, formularon contra este una denuncia al dia siguiente de ser encarcelados, y en ella expresaban que el citado Alcalde les habia impuesto una multa en metálico, faltando abiertamente á la ley:

Que denunciaron tambien que una res de cerda que se habia extraviado á su dueño fue encontrada entre las de la propiedad del Alcalde, marcada ya con el hierro de este:

Que admitida la denuncia, se practicarón varias diligencias, y como los denunciantes no presentaban testigos, el Juez mandó que sobre los extremos contenidos en la denuncia declarasen seis personas de probidad del pueblo, los cuales lo hicieron en los términos más satisfactorios para el Alcalde, negando el hecho de la sustraccion pretendida de la res de cerda, y afirmando que el funcionario aludido jamás acostumbraba imponer multas en metálico, sino en el papel correspondiente:

Que el Secretario de la corporacion municipal exhibió certificacion, de la que aparecia que la multa denunciada fué impuesta en papel sellado en el que se hallaba la nota de la imposicion y su causa, puesta de orden del Alcalde, si bien esa parte del papel no se entregó ni obraba en poder de los multados, sin que constase que ellos la exigiesen tampoco:

Que en vista de los hechos expuestos, el Juez, presumiendo que pudiera la denuncia ser calumniosa á la autoridad del Alcalde, ántes de proceder acordó que prestasen los denunciantes la fianza de calumnia necesaria, y dirigió las actuaciones en este sentido; pero separándose el Promotor fiscal de su parecer, y habiendo apelado del auto del Juez, se mandó por la Audiencia del territorio que se depurarán los hechos denunciados y se procediera en el asunto con arreglo á derecho:

Que en su virtud, el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la autorizacion para procesar al Alcalde de Mestanza, para poder continuar la averiguacion del hecho denunciado de la imposicion de la multa; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundándose en que además de no estar probado aquel hecho, tampoco podria calificarse de delito, sino de falta reglamentaria.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la previa autorizacion para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de percepcion de multas en dinero:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo, el delito por que se intenta procesar al Alcalde de Mestanza, en el caso de probarse legalmente, es uno de los expresamente exceptuados de la garantia de la previa autorizacion, por lo que el Juzgado puede proceder libremente contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. Bartolomé Martinez, á nombre de Doña María Mausac, viuda de D. Juan Auger, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y como coadyuvante de la misma el Doctor D. José de la Concha y Alcalde, á nombre de D. Andrés Ainsa y Muñoz; sobre nulidad de la concesion hecha á favor de este último de un salto de agua en la acequia de la Almozara:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que entre los propietarios de fincas que radican en el término llamado de Almozara, correspondiente á Zaragoza, se halla constituida una sociedad bajo la denominacion de *Capítulo general de herederos*, que se rige por ciertas ordenaciones debidamente aprobadas, entre las cuales la primera establece que el objeto de dicha sociedad es mantener el beneficio de las aguas, sostener y construir las obras precisas y convenientes, contribuyendo con lo necesario proporcionalmente á dicho objeto, segun costumbre, sentencias ó convenios: la tercera señala como atribuciones del Capítulo las de examinar y aprobar definitivamente las cuentas y enterarse del estado de caudales del término y del de los pleitos que haya pendientes; y por último, la décima determina como atribuciones de la Junta de Gobierno las de ejecutar los acuerdos del Capítulo general; cuidar de que no falten las aguas en las respectivas partidas; que se limpien las acequias que están á su cargo; que se reparen y conserven las obras con el mayor esmero; que se recauden los fondos con exactitud; que se inviertan con oportunidad y economía; y además las de formar los presupuestos y presentarlos, con las cuentas documentadas de lo cobrado é invertido, á la aprobacion del Capítulo general:

Que D. Andrés Ainsa solicitó de la mencionada Junta de gobierno del término de Almozara, en 28 de Diciembre del año 1865, la concesion del aprovechamiento de un salto de agua de la acequia mayor del mismo término, partido de Charamerelo; y habiéndose empezado á instruir en consecuencia el oportuno expediente, interpuso Doña Maria Mausac en 10 de Marzo de 1864 igual solicitud:

Y por último, que en sesion de 26 de Noviembre de 1864 acordó la Junta de gobierno del término, por mayoría de votos, conceder el expresado salto de agua á D. Andrés Ainsa, recurriendo en su consecuencia Doña Maria Mausac contra este acuerdo, que fué no obstante confirmado por providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865.

Vista la demanda presentada por Doña Maria Mausac, viuda de D. Juan Auger, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 6 de Octubre de 1865, con la solicitud de que se revoque la precitada providencia gubernativa y se declare á su favor la concesion del salto de agua mencionado:

Vistos los documentos que acompañan á la expresada demanda:

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal, en el que se pide que se desestime como improcedente é injusta la pretension deducida por la parte demandante, y se declare válida la concesion del salto de agua:

Visto el escrito de contestacion presentado por D. Justo Miguel Ballarni, en nombre de D. Andrés Ainsa, pidiendo igualmente que se declare válida la concesion del salto del Charamerelo, otorgada á favor de este último por acuerdo de la Junta del término de Almozara; que se confirmase la providencia del Gobernador de 6 de Setiembre de 1865, y que se absolviese al demandado de la demanda interpuesta por Doña Maria Mausac, condenando á esta en las costas del juicio:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 1.º de Febrero de 1866, que dice:

«Considerando que la Junta de Almozara tiene atribuciones, á tenor de lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, para otorgar concesiones como la que es objeto de este pleito, y por lo tanto que obró dentro de ellas al conceder á Don Andrés Ainsa el aprovechamiento de que se trata:

Considerando que no hay disposicion legal que haga á los herederos del término de Almozara dueños de las aguas que discurren por la acequia de este nombre, sino que únicamente son coparticipes en el aprovechamiento del riego y dueños de la acequia, sin que por eso tengan el derecho de preferencia para aprovechar el agua como motor de industria en las derivaciones de dicha acequia sobre los que no sean herederos ó terratenientes del expresado término:

Considerando que en tal caso es libre la facultad de la Junta para conceder el aprovechamiento de un salto de agua á cualquiera de los que lo soliciten, si son varios; y que á lo sumo, si tiene que ajustarse á alguna regla, será por analogía á la establecida en el Real decreto de 29 de Abril de 1860; en cuyo caso es indudable que correspondía á Ainsa el ser preferido, por cuanto su proyecto era mas conveniente y de mas importancia y utilidad, segun la opinion facultativa, y sobre todo su peticion era anterior á la de Mausac:

Considerando que dicha concesion hecha á favor de Ainsa no infiere perjuicio alguno á Doña Maria Mausac, porque aun suponiendo que el antiguo molino de la Abeja existiese en el mismo punto donde la demandante dice, y se moviese con agua del brazal de Charamerelo, y aun con el mismo salto objeto de este

litigio, aquel hecho habia caducado en atencion al largo tiempo que ha transcurrido desde su destruccion, puesto que desde el año 1824 la Junta del término con los fondos comunes ha conservado, limpiado y reparado la acequia, cajeros y paradero de la Abeja, siempre que ha habido necesidad:

Considerando que aun suponiendo fuese un motivo de preferencia para obtener la concesion el ser heredero del término el concesionario, resulta que D. Andrés Ainsa lo era antes de otorgarse la concesion:

Considerando en su virtud justa y arreglada la providencia del Gobernador contra la cual se interpuso el presente pleito,

Fallamos que debemos cofirmar y confirmamos la providencia gubernativa de 6 de Setiembre de 1865:»

Vistos, el escrito de 12 de Febrero de 1865, en el que Doña Maria Mausac interpuso el recurso de apelacion; y el auto dictado por el mencionado Consejo en 16 del mismo mes, por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion, presentado ante el Consejo de Estado por el Dr. D. Bartolomé Martinez, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y se declare que la concesion del salto ó aprovechamiento de aguas de que se trata en este pleito corresponde á la misma Mausac con preferencia á D. Andrés Ainsa:

Vistos, el escrito de contestacion de mi Fiscal, y el del Dr. D. José de la Concha y Alcalde, en nombre de Don Andrés Ainsa y Muñoz, en los cuales se pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que en la preinserta sentencia del Consejo provincial de Zaragoza se han apreciado bien los hechos y resuelto con arreglo á la legislacion vigente las cuestiones de derecho debatidas en el pleito;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar en todas sus partes la citada sentencia:

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que

se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta.

De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867.— Pedro de Madrazo.

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

En 22 del actual deberá celebrarse nuevo remate en Aldeas de Medina para la enagenacion de los 55 pinos que procedentes de una corta fraudulenta existen depositados en el cuartel llamado *Sila*, del monte perteneciente á Criales, sirviendo de tipo la suma de seis escudos, y observándose en lo demás las formalidades y condiciones á que se refiere el anuncio inserto en el Boletín núm. 111, correspondiente al dia 12 de Julio del año próximo pasado.

Burgos 7 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Alcaldía constitucional

de Villamayor de los Montes.

En Villamayor de los Montes se halla depositado un buey de las señas que á continuacion se expresan. La persona que se crea con derecho á dicho buey, puede dirigirse al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutencion.

Señas del buey.

Pelo negro, serrano al parecer, de buena encornadura, con una cicatriz en la nuca, como de ocho á nueve años de edad.—El Alcalde, Gregorio Gonzalez.

COMISARÍA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE DICIEMBRE DE 1867.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el mes que termina.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDADES.		Calidad.	PRECIO. Escudos.
			Kilógramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	115,025	"	Sup.º	0,696
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	54,507	"	id.	0,774
Aceite comun.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	"	100,504	id.	0,589
Francisco Lostau.....	Id.....	Id....	"	75,578	id.	0,589
Arroz.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	92,019	"	id.	0,260
Garbanzos.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	69,014	"	id.	0,286
Patatas.						
Manuela Saez.....	Id.....	Id....	299,060	"	id.	0,027
Azucar.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	2,876	"	id.	0,487
Chocolate.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	16,505	"	id.	1,304
Vino comun.						
Ojeda Hermanos.....	Id.....	Id....	"	64,552	id.	0,149
Domingo Brunet.....	Id.....	Id....	"	290,595	id.	0,149
Carbon vegetal.						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	2702,462	"	id.	0,027
Leña.						
Ignacio Cortezon.....	Zalduendo.....	Id....	9201,848	"	id.	0,015
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	2500,000	"	id.	0,015
Velas de sebo.						
José Pardo.....	Burgos.....	Id....	25,604	"	id.	0,556

Burgos 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Tiburcio García Rojo.— V.º B.º.—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Leon y Cobos.

Anuncios particulares.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

PROSPERO GALLARDO.

Lain Calvo, número 65, piso 5.º, (casas nuevas de los Valencianos).—Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confían, tanto en la tramitación de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortización, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga

también de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redención de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pías ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarla con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos.

AÑO XXVII.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA, PERIÓDICO DE LAS FAMILIAS Y DE ESPECIAL INTERÉS PARA LAS SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen, las explicaciones mas detalladas que se pueden desear, la agradable lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte 1500 á 2000 dibujos de bordados, labores y adornos.— 24 grandes patrones para cortes de vestidos tamaño natural.— 12 tapicerías en colores, preciosas, punto Berlin.— 100 figurines en negro y 40 ó mas sobre acero, iluminados.— 400 ó mas páginas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen todas cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y comprendiendo además sobre 60 tomos de novelas preciosísimas, instructivas y morales.

Precios de la suscripción en España.

1.º edición de lujo con 40 figurines iluminados cada año, 12 tapicerías en colores punto Berlin y 24 patrones tamaño natural.— Un año 168 reales.— Seis meses 80.— Tres meses 45.— Un mes 16.

2.º edición de 12 figurines cada año y 18 patrones tamaño natural.— Un año 120 reales.— Seis meses 65.— Tres meses 35.— Un mes 12.

3.º edición sin figurines iluminados y con 12 patrones tamaño natural.— Un año 80.— Seis meses 42.— Tres meses 22.— Un mes 8.

4.º edición sobre papel comun sin figuras ni patrones.— Un año 60 reales.— Seis meses 32.— Un mes 6.

Regalo.

Los que se abonen á la edición de lujo por un año recibirán gratis el magnífico *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que esta Empresa publica anualmente solo con este objeto.

En esta ciudad se suscribe en el establecimiento de Rodríguez Alonso, Pasaje de Flora. 6—8

PROCURADURIA Y AGENCIA

D. ANGEL TUDANCA,

Llana de Afuera, número 6, Burgos.

Publicado como ley del Estado el convenio celebrado con la Santa Sede el 24 de Junio próximo pasado sobre redención de los gravámenes que pesan sobre los bienes de capellanías colativas, adjudicados por los Tribunales, patronatos, memorias, obras pías, aniversarios y demás cargas espirituales, esta Procuraduría y Agencia se encarga de evacuar cuantas diligencias y asuntos civiles y eclesiásticos se la encomienden en los Tribunales y Oficinas de esta Capital, y de solicitar las redenciones de memorias, aniversarios y demás cargas espirituales que se la confíen, facilitándola al efecto los pagadores de las mismas los datos y documentos siguientes:

1.º Una relacion de la finca ó fincas afectas á la expresada carga, con expresion del término ó pago en que estén

situadas aquellas, calidad, cabida y sus cuatro linderos, manifestando además el origen de su adquisicion.

2.º La cantidad que se paga anualmente en metálico ó en especie, el nombre del fundador, si se sabe, y el objeto de la memoria ó aniversario, si es para la celebracion de misas, oficios ú otro cualquier sufragio; y

3.º Un certificado expedido en papel de 2 reales, sello 9.º, por el Cura párroco del pueblo en cuya iglesia se hallen fundadas las cargas eclesiásticas, memorias ó aniversarios, arreglado al siguiente modelo.

Don F. de T., Cura propio, ó beneficiado, de la Parroquia de..... en el Arciprestazgo de..... Diócesis de Burgos.

Certifico: que segun consta de la tabla de memorias, aniversarios y documentos que obran en el Archivo de esta parroquia, Don F. de T., vecino de..... paga anualmente al que suscribe la cantidad de..... por una memoria ó aniversario fundado en ella por Don F. de T., (si constare) el cual gravita sobre una ó varias fincas radicantes en jurisdiccion de..... (tal pueblo) teniéndome satisfechas todas las anualidades vencidas hasta el día tantos de..... próximo pasado, en que venció su pago.

Y para que conste, á petición del interesado, expido la presente, sellada con el de esta parroquia, en..... á..... de..... de mil ochocientos sesenta y ocho.

Como el importe de las redenciones tiene que hacerse necesariamente en títulos de la Deuda consolidada del 5 por 100, (de cuya adquisicion se encarga tambien esta Agencia) si la memoria, aniversario ó carga espiritual que se trata de redimir excede de 29 reales, y en metálico, al precio de cotizacion de la Bolsa en Madrid, si es menor de aquella cantidad, y esto ofrezca alguna dificultad para la mayor parte de los pagadores de las expresadas cargas, que generalmente son labradores, para su mejor inteligencia y comprension pongo á continuacion un ejemplo del coste de dichas redenciones, á fin de que, cerciorados de las ventajas que la ley les concede hoy, acudan presurosos á solicitar su redencion.

Ejemplo:—El que pague una memoria de 5 reales anuales, redime esta con 58, si el precio de cotizacion oficial de la Bolsa en Madrid está en el día anterior á la redencion á 58 reales; si paga 6, con doble cantidad; si 9, con triple, y así sucesivamente; de manera que el coste de las redenciones variará segun suba ó baje en Madrid el precio de cotizacion en los títulos de la Deuda consolidada.

Por último, esta Agencia, atendida la insignificancia de la mayor parte de las memorias ó aniversarios, solamente cobrará en cada expediente por todos sus derechos de agencia, solicitud, papel, correspondencia y franqueo de esta, la módica cantidad de treinta reales vellon, no excediendo de seis las fincas afectas á la carga eclesiástica, y cincuenta si excedieren, pudiendo al efecto dirigirse á la misma por medio de carta cuantas personas gustaren honrarla con su confianza, en la inteligencia de que serán servidas con exactitud y celo.

VENTA DE CABALLOS.

El día 17 del corriente, á las doce de la mañana, se sacan á pública subasta 53 caballos pertenecientes al Regimiento de caballería de Talavera, 5.º de Cazadores, en el Cuartel que ocupa el mismo en esta Ciudad.

Burgos 1.º de Enero de 1868.— Nicolás Moreno de Monro. 5—3